



Dra. Monse
Rodríguez



DEPENDENCIA: Congreso del Estado
SECCIÓN: Diputados
NO. OFICIO: MMRL/0751/2022
ASUNTO: Presentación de iniciativa.



1738

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia
contra las mujeres en Baja California"

Mexicali, B.C., a 28 de julio de 2022.

**DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Presente.-

La suscrita Diputada integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar:

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con el objeto de redefinir la Violencia Digital y la Violencia Mediática; tipificar la Violencia Digital diversa a la erótica o sexual y determinar que los delitos de *instigación o ayuda al suicidio* y de *corrupción de menores*, se materializan o ejecutan por cualquier medio utilizado, incluyendo el uso de tecnologías de la información y la comunicación en materia de violencia digital y mediática.

Iniciativa que solicito sea incluida en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria y sea remitida a la comisión dictaminadora competente, para el análisis respectivo.

ATENTAMENTE



29 JUL 2022



DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO

Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido

Encuentro Solidario Baja California



**DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita diputada, integrante de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de redefinir la Violencia Digital y la Violencia Mediática; tipificar la Violencia Digital diversa a la erótica o sexual y determinar que los delitos de *instigación o ayuda al suicidio* y de *corrupción de menores*, se materializan o ejecutan por cualquier medio utilizado, incluyendo el uso de tecnologías de la información y la comunicación en materia de violencia digital y mediática; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo exponencial de las tecnologías de la información ha propiciado la proliferación de conductas que afectan directamente a las y los usuarios de las mismas, aunque en mayor proporción a las mujeres, representando incluso nuevas amenazas, derivadas de la violencia con la que la información se difunde en este entorno; así lo manifiesta el INFOEM¹, precisando que la posibilidad de acceder a la información gracias a los motores de búsqueda; la viralidad y la falta de olvido de

¹ INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.



esta información disponible en la red, representa dificultades adicionales para su eliminación².

Es por esta razón, que recientemente el legislador federal avanzó significativamente a fin de conceptualizar un nuevo tipo de violencia, conocida como VIOLENCIA DIGITAL al prever en el artículo 20 Quáter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la siguiente definición:

"Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación."

En efecto, el pasado 1º de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en lo sucesivo Ley General) y al Código Penal Federal, en materia de violencia digital y violencia mediática.

Precisando, respecto a la VIOLENCIA MEDIÁTICA que *"es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida"*.

Decreto, en donde se incluyó en el Código Penal Federal la denominada

² <https://www.infoem.org.mx/es/iniciativas/micrositio/violencia-digital>

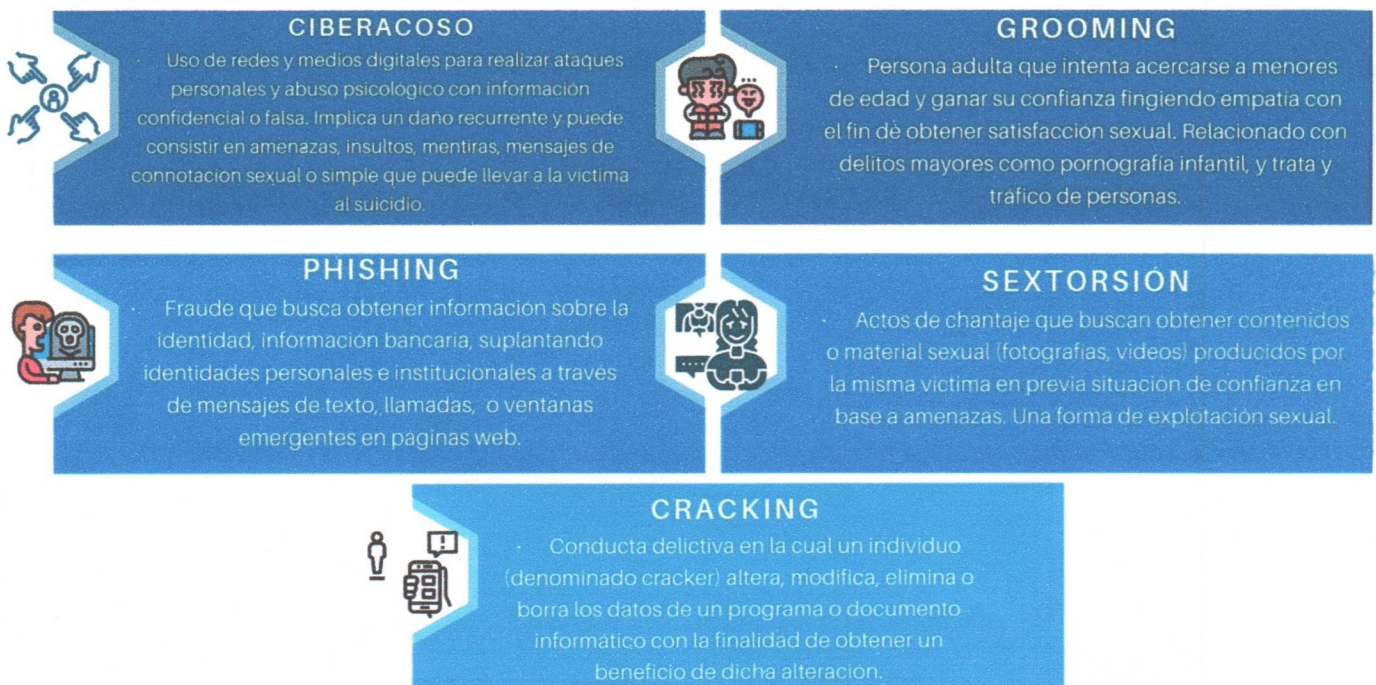


"*Ley Olimpia*" que en sí misma no es una ley sino un conjunto digital de reformas legislativas encaminadas a reconocer la violencia digital y sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales, conocida como *ciberviolencia*.

Reforma federal, que debe ser atendida por las legislaturas estatales, al preverse en su artículo segundo transitorio, que "*Los Congresos de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas que correspondan*". Plazo que feneció el 29 de noviembre de 2021.

Ahora bien, INFOEM refiere que la violencia digital se caracteriza por la vulneración de derechos a través de los servicios digitales o telemáticos, cuyas consecuencias pueden derivar en daños psicológicos o emocionales importantes, en el ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Enfatiza que la violencia digital puede afectar a todas las personas que hagan uso de las redes digitales; sin embargo, los grupos más vulnerables son las mujeres y las niñas, y que algunos tipos de esta violencia son: ciberacoso, grooming, phishing, sextorsión y cracking, como se aprecia en el siguiente esquema:





Fuente: <https://www.infoem.org.mx/es/iniciativas/micrositio/violencia-digital>

Tratándose del Estado de Baja California, legislativamente hemos avanzado sustancialmente al contemplar en nuestro marco normativo la denominada "*Ley Olimpia*".

Esencialmente, el 10 de julio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 84 de la XXIII Legislatura Constitucional³, relativo a reformas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en lo sucesivo Ley de Acceso) y al Código Penal, a fin de conceptualizar en la Ley la VIOLENCIA DIGITAL y tipificar en el Código "DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD Y LA IMAGEN", en el sentido de sancionar penalmente *"a quién por cualquier medio, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, publique imágenes, audios o videos de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima..."*

No obstante, este gran avance local para reconocer la violencia digital y sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales, es indispensable nuevamente volver a reformar nuestro marco normativo a fin de ajustar la VIOLENCIA DIGITAL conforme el lineamiento previsto en la Ley General y ampliar el tipo penal. Esto, en virtud de que actualmente solo se condena la violencia cuando la difusión de imágenes, audios o videos es de índole erótico o sexual, sin castigar otro tipo de contenido que denigre a las personas.

En consecuencia, es que propongo mediante la presente Iniciativa reformar el artículo 6 y adicionar el numeral 11 QUÁTER, ambos de la Ley de Acceso; así como modificar los numerales 131, 261, 261 BIS y adicionar el 175 SEPTIES, todos del Código Penal para el Estado, en materia de violencia digital y mediática.

³ Consultable en:

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2020/Julio&nombreArchivo=Periodico-40-CXXVII-2020710-INDICE.pdf&descargar=false>



La intención de reforma a la Ley de Acceso consiste en:

1. Prever en la fracción VII del artículo 6, que la **VIOLENCIA DIGITAL** es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Violencia digital que incluirá aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Precisar, que para los efectos de este tipo de violencia, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Con lo anterior, se atenderán los lineamientos de la Ley General respecto a este tipo de violencia, ampliándola a todos los actos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, y no solo de contenido erótico o sexual.

Definición que permitirá establecer políticas públicas de prevención sobre la violencia digital, relacionadas con conductas como el ciberacoso, grooming, phishing, sextorsión, cracking, cyberbullying⁴ y/o el sexting⁵.

⁴ **Ciberbullying.** Maltrato, molestia u hostigamiento que se hace a través de algún medio virtual como el chat, las redes sociales, mensajes de texto, etc.

⁵ **Sexting.** Es un anglicismo (contracción de los términos ingleses "sex" y "texting") que se refiere al envío de contenidos eróticos o pornográficos por medio de teléfonos móviles. Comenzó haciendo referencia al envío de SMS de naturaleza sexual. Es una práctica común entre jóvenes, y cada vez más entre adolescentes. Es una práctica peligrosa, además de ilegal. Las organizaciones infantiles



2. Reformar la fracción VIII del artículo 6, para instituir que la **VIOLENCIA MEDIÁTICA** es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Que la violencia mediática se ejerza por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra el autoestima, la salud, la integridad, la libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Si bien es cierto, nuestra Ley de Acceso ya regula lo relativo a la violencia mediática, también lo es que con la reforma a la Ley General se modificó medularmente lo que comprende este tipo de violencia.

Así en el Dictamen de la Cámara de Senadores (cámara revisora)⁶, se argumentó que los medios de comunicación son una poderosa herramienta para transmitir mensajes, reproducir hábitos y costumbres y moldear la forma en que vemos al mundo, por lo que son estratégicos para el impulso de la igualdad de género y la erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas. Se afirma que por su estrecho vínculo con la población, tienen una fuerte influencia en la naturalización de la violencia, al reproducir modelos que refuerzan una cultura de violencia contra las mujeres.

"En todo tipo de medios de comunicación, las mujeres suelen estar delgadas y aparecer sexualizadas, hablan menos que los hombres y tienen menos opiniones. Y en la industria del entretenimiento todavía es más difícil que desempeñen un papel protagonista o de

acarrear esta práctica entre los jóvenes.

⁶ Consultable en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-11-05-1/assets/documentos/Dict_Igualdad_Art-6_Ley_Libre_Violencia_LEY_OLIMPIA.pdf



profesional, o incluso como mujeres que trabajan para ganarse la vida."

Y aunque pudiera parecer -precisa el Senado- que la violencia en los medios de comunicación y la reproducción de estereotipos no producen víctimas como suele ocurrir con otras modalidades de violencia, dicha aseveración resulta imprecisa pues aunque en efecto no se producen víctimas directas e inmediatas, los efectos de normalización de la violencia contra las niñas y las mujeres, la cosificación o sexualización de sus cuerpos, así como la reproducción de roles de género en los medios de comunicación atenta contra el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia de forma genérica, así como atenta al principio y al derecho a la igualdad entre los hombres y las mujeres.

También se indica que, si bien el reconocimiento del derecho a la libertad de expresión y acceso a la información son fundamentales para el desarrollo de las sociedades democráticas, ningún derecho es ilimitado en su ejercicio, y mucho menos cuando atenta en contra de los derechos de terceros.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado las siguientes consideraciones sobre las características de las restricciones a las que se deben someter el derecho de libertad de expresión: *"la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión"*.

Bajo tal tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye en su artículo 6º que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley."



Finalmente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos⁷ destaca que el principal bien jurídico violentado por el ejercicio de la violencia mediática es la dignidad humana, y que al respecto de cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado los siguientes límites a la libertad de expresión en relación a ella:

"...en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal".

Concluyendo, que la violencia mediática en contra de las mujeres viola todas las anteriores disposiciones al presentar una imagen de la mujer que afecta su dignidad, reproduciendo patrones nocivos para su desarrollo humano que, incluso pueden incitar al ejercicio de otras modalidades y tipos de violencia en su contra.

Por ello, la necesidad de ajustar nuestra Ley de Acceso conforme las nuevas reglas derivadas de la Ley General en tal materia.

3. Adicionar el artículo 11 QUÁTER a la Ley de Acceso, para el dictado de medidas de protección por parte de la Fiscalía General y el Poder Judicial, tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima.

Por lo tanto, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o

⁷ Diagnóstico de la violencia contra las mujeres a partir de las leyes federales y de las entidades federativas (Principales resultados de la Observancia) Consultable en:

<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Diagnostico-Violencia-20161212.pdf>



páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

Precisó, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Acceso, "Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Motivo por el cual, la adición propuesta resulta necesaria para agilizar la emisión de este tipo de instrumento protector ante escenarios de violencia contra mujeres.

Ahora bien, la intención de reforma al Código Penal para el Estado consiste en:

1. Modificar los artículos 131, 261 y 261 BIS, con la finalidad de prever en los delitos de "INSTIGACION O AYUDA AL SUICIDIO" (A. 131) y de "CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O QUIENES NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO" la posibilidad de que se puedan ejecutar mediante los medios digitales.

Previéndose que estos delitos se materializan o ejecutan por cualquier medio utilizado, incluyendo el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

Modificación que tiene como objetivo principal cuidar a la niñez y juventud, dotando de un marco jurídico para poder denunciar, prevenir y sobre todo, castigar duramente a las personas que cometen estos despreciables y cobardes actos que ayudan o incitan al suicidio y a la corrupción de menores, desde el anonimato de las redes sociales y herramientas de comunicación personales digitales



que desgraciadamente llevan a la realización de diversos delitos contra nuestras niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Con la propuesta se pretende dar claridad a la norma penal y que no exista pretexto de evasión de la responsabilidad, por el hecho de que los tipos penales no contemplan el uso de las tecnologías para la configuración del delito.

Tratándose **del suicidio**, en la conferencia *"Redes sociales, detonantes que incitan al suicidio de adolescentes y jóvenes"*⁸, impartido por la Dra. Ana María Chávez Hernández, indicó que las redes sociales juegan un papel trascendental en el autoestima de los niños y adolescentes, ya que puede afectarlos al grado de no saber confrontar situaciones a los que están expuestos, como el ciberbullying y el sexting, a diferencia de generaciones anteriores que no estaban expuestos a esta problemática.

Expresó que *"El suicidio es una realidad empujada en ocasiones por las redes sociales. Estas tienen tal influencia que algunos jóvenes desean estar en línea el mayor tiempo posible y satisfacer estándares poco realistas, crean un vínculo afectuoso a través de likes o seguidores y genera frustración y tensión por no obtener lo que esperan"*.

La Doctora señaló que, una vez que la persona recibe o envía un mensaje a través de redes virtuales es muy difícil eliminar el impacto que tuvo, sin importar que sea cierto o falso, lo que podría vulnerar a algunas personas. Generalmente llegan a consulta cuando tienen una tentativa de suicidio más evidente, pero en el peor de los casos los podría orillar a intentar quitarse la vida en más de una ocasión.

Finalmente, recalco que la influencia de las redes sociales en los jóvenes es tanta, que desde el punto de vista de suicidólogos, comentarios o publicaciones podrían incitar a las personas a suicidarse y que en México, este acto se ha convertido en la segunda

⁸ Consultable en: <https://www.cetys.mx/noticias/redes-sociales-detonantes-que-incitan-al-suicidio-de-adolescentes-y-jovenes/>



causa de muerte en mujeres de 15 a 24 años y la tercera causa de muerte en hombres en el mismo rango de edad.

Tocante el delito de **corrupción de menores o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo**, debe indicarse que el desarrollo de internet como medio de comunicación y el auge de las redes sociales ha sido aprovechado por delincuentes, principalmente, sexuales para ampliar sus actividades delictivas, y corromper a los menores.

De acuerdo con las cifras de incidencia delictiva del fuero común 2015-2022 del SESNSP⁹, en 2021 se registraron 1,900 delitos de corrupción de menores contra personas de 0 a 17 años en el país (1,384 mujeres y 516 hombres). La cifra de corrupción de menores contra la infancia y la adolescencia observada en México durante 2021 representaba un incremento de 12.8% con respecto a la observada durante 2020 (1,684). Los estados en los que se observaron más casos de corrupción en menores de niñas, niños y adolescentes en 2021 fueron Ciudad de México (281), Baja California (265) y Guanajuato (263)¹⁰.

En el portal de la Fiscalía General de la República, en su artículo *"Delitos cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes a través de Medios Electrónicos"*¹¹, indica que el uso cada vez más generalizado del Internet y de dispositivos como computadoras portátiles, tabletas electrónicas y teléfonos inteligentes pone en situación de mayor riesgo a las niñas, niños y adolescentes de ser víctimas de delitos.

Niñas, niños y adolescentes son vulnerables a delitos como la pornografía infantil, la corrupción de menores y la trata de personas, es por ello, por lo que la Fiscalía presenta una serie de

⁹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

¹⁰ Fuente: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2022/02/10/corrupcion-de-menores-en-mexico/>

¹¹ Fuente: <https://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/delitos-cometidos-en-agravio-de-ninas-ninos-y-adolescentes-a-traves-de-medios-electronicos>



recomendaciones para prevenir que las y los jóvenes sean víctimas de delitos a través de medios electrónicos, por ejemplo:

- ✓ *"En los perfiles de tus redes sociales nunca publiques información personal, por ejemplo, tu nombre completo, domicilio, número telefónico, o el de otras personas que tú conozcas, ni compartas fotos de tus familiares o amigas y amigos, o cualquier información tuya de manera pública.*
- ✓ *Limita el acceso a tu información sólo a las personas más cercanas a ti, no uses las redes para conocer gente ya que puede ser muy peligroso.*
- ✓ *Desconfía de anuncios o personas que ofrecen trabajos muy atractivos, principalmente si el trabajo es fuera de la ciudad donde vives, más aún si te piden que te tomes fotografías en traje de baño o con poca ropa."*

Razón para clarificar, que la utilización de los medios digitales debe ser sancionada penalmente, cuando se actualice la corrupción de personas prevista en los artículos 261 y 261 BIS del Código Penal, pueden ser ejecutados.

2. Asimismo, se propone adicionar el artículo 175 SEPTIES al CAPÍTULO TERCERO denominado "DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD Y LA IMAGEN", a fin de crear un nuevo tipo penal relacionado con la VIOLENCIA DIGITAL distinta a la de índole erótica o sexual.

Se plantea que va a cometer el delito de violencia digital sin fines eróticos o sexuales, a quien mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, de manera dolosa exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización, que causen daño a la intimidad, privacidad o dignidad de la persona en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.



Será sancionado con una pena de prisión de uno a seis años y multa de quinientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Delito que se perseguirá por querella.

La intención de este nuevo tipo penal es proteger los bienes tutelados como: la *dignidad*, la *privacidad* y/o la *intimidad*, cuando por motivos del uso de la tecnología se afecte la vida privada o la imagen propia de la víctima.

Como bien lo refiere la Suprema Corte, en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal¹².

Por tanto, cuando de manera dolosa se ofende, insulta, denigra a una persona, con el fin de afectarla en su vida privada o imagen, mediante el uso de la tecnología como son las redes sociales, se transgrede el derecho fundamental de la dignidad de la persona. Conducta que debe ser reprochada y sancionada en el ámbito penal, máxime que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, tal y como se contempla en el artículo 1º de la Constitución

¹² Tesis Aislada: "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165813>



federal.

No más impunidad a la violencia digital diversa a la índole sexual. Es tiempo de actuar y avanzar en su penalización, habida cuenta que la violencia digital puede afectar a todas las personas que hagan uso de las redes digitales; sin embargo, los grupos más vulnerables son las mujeres y las niñas.

Como ya se precisó, la violencia digital se caracteriza por la vulneración de derechos a través de los servicios digitales o telemáticos, cuyas consecuencias pueden derivar en daños psicológicos o emocionales importantes, en el ámbito de la vida privada o de la imagen de la persona.

No pasa desapercibido que en el artículo 175 SEXTIES se sanciona la violencia digital con motivo de la reforma denominada "*Ley Olimpia*". Empero, la finalidad del tipo penal está relacionado con material íntimo, erótico o sexual; en consecuencia, cualquier contenido que no tenga esa calidad y que dañe la vida privada o la imagen de la persona no es sancionable.

Aspecto que debe cambiar, teniendo en cuenta que la violencia digital diversa a la de índole sexual, puede ocasionar incluso conductas suicidas de la persona que lo sufre.

Finalmente, con relación a las penas se proponen las mismas que se contemplan para la violencia digital prevista en el número antes citado. Penalidades que se consideran proporcional a la conducta a sancionar de conformidad con el artículo 22 constitucional, porque no se trata de una sanción infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano. Además de que el bien jurídico tutelado es la *dignidad*, la *privacidad* y/o la *intimidad* de la persona.

En mérito de lo anterior, ante esta H. XXIV Legislatura Constitucional, se presenta:



INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

Artículo Primero.- Se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 6, y se adiciona el artículo 11 QUÁTER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 6. (...)

(...)

I a la VI. (...)

VII.- Violencia Digital.- **Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.**

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos de este tipo de violencia, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

VIII.- Violencia Mediática.- **Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las**



mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad, y

IX. (...)

Artículo 11 QUÁTER.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de



forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

Artículo Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 131, 261 y 261 BIS, y se adiciona el artículo 175 SEPTIES al CAPÍTULO TERCERO denominado "DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD Y LA IMAGEN", al Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 131.- (...)

La instigación o ayuda al suicidio a que se refiere el párrafo anterior se materializa por cualquier medio utilizado, incluyendo el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

Si la persona a quien se instiga o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, la pena aplicable será la correspondiente al homicidio calificado.

Artículo 175 SEPTIES.- Comete el delito de violencia digital sin fines eróticos o sexuales, a quien mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, de manera dolosa exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización, que causen daño a la intimidad, privacidad o dignidad de la persona en cualquier ámbito de su



vida privada o en su imagen propia.

A quien comenta este delito se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de quinientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Este delito se perseguirá por querella.

ARTÍCULO 261.- Tipo y Punibilidad.- Al que obligue, procure, facilite, o induzca la corrupción de una persona menor de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, **por cualquier medio utilizado incluyendo el uso de tecnologías de la información y la comunicación**, induciéndola a la ebriedad o a vivir de la caridad pública sin justificación o a la ludopatía mediante apuestas en juegos de azar o máquinas tragamonedas, así como todo tipo de máquinas y/o medios equiparables que permitan apuestas de dinero a través de vías electrónicas de pago o fichas, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días **de** multa.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 261 BIS.- Tipo y punibilidad.- Al que **por cualquier medio utilizado incluyendo el uso de tecnologías de la información y la comunicación** comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a personas menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y



de trescientos a quinientos días **de** multa.

(...)

Artículo Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 28 de julio de 2022.

Suscribe

DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO

Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja
California, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido
Encuentro Solidario Baja California

Se anexa comparativo de reforma.



COMPARATIVO DE REFORMA:

Artículo Primero.- Se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 6, y se adiciona el artículo 11 QUÁTER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:	
Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable. Reconociendo como tipos de violencia los siguientes: I. Violencia Psicológica.- Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; II. Violencia Física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas; III. Violencia Patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; IV. Violencia Económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la	Artículo 6. (...) (...) I a la VI. (...)



percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia Sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Violencia Obstétrica.- Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud, de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante un trato deshumanizado, omisión de atención oportuna y eficaz, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo,

VII.- Violencia Digital.- Es cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información, mensaje de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento expreso de la afectada, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida través de las tecnologías de información y comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atente, dañe o afecte la integridad, intimidad, libertad, vida privada, o los derechos humanos de las mujeres;

VII.- Violencia Digital.- **Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.**

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos de este tipo de violencia, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación



VIII.- Violencia Mediática.- Es toda acción tendiente a publicar o difundir cualquier tipo de mensaje o imagen a través de cualquier medio masivo de Telecomunicación, que estereotipe, insulte, denigre, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, y IX. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.	aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. VIII.- Violencia Mediática.- Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad, y IX. (...)
Artículo sin correlativo	Artículo 11 QUÁTER.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.



		En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos. La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo. Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial. Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.
Artículo Transitorio		
Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.		
Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 131, 261 y 261 BIS, y se adiciona el artículo 175 SEPTIES al CAPÍTULO TERCERO denominado "DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD Y LA IMAGEN", al Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:		
Texto vigente		Propuesta de reforma
ARTÍCULO 131.- Tipo y punibilidad.- Al que instigue o ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de		ARTÍCULO 131.- (...)



dos a ocho años, si el suicidio se consumare. Si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que instiga o ayuda, pero se causan lesiones, se le impondrá de uno a seis años de prisión. Si no se causan éstas, la pena será de seis meses a cuatro años de prisión. Si la persona a quien se instiga o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, la pena aplicable será la correspondiente al homicidio calificado.	La instigación o ayuda al suicidio a que se refiere el párrafo anterior se materializa por cualquier medio utilizado, incluyendo el uso de tecnologías de la información y la comunicación. Si la persona a quien se instiga o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, la pena aplicable será la correspondiente al homicidio calificado.
Artículo sin correlativo	Artículo 175 SEPTIES.- Comete el delito de violencia digital sin fines eróticos o sexuales, a quien mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, de manera dolosa exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización, que causen daño a la intimidad, privacidad o dignidad de la persona en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. A quien comenta este delito se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de quinientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Este delito se perseguirá por querella.
ARTÍCULO 261.- Tipo y Punibilidad.- Al que obligue, procure, facilite, o induzca la corrupción de una persona menor de dieciocho años de edad o de quien no	ARTÍCULO 261.- Tipo y Punibilidad.- Al que obligue, procure, facilite, o induzca la corrupción de una persona menor de dieciocho años de edad o de quien no



tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, induciéndola a la ebriedad o a vivir de la caridad pública sin justificación o a la ludopatía mediante apuestas en juegos de azar o máquinas tragamonedas, así como todo tipo de máquinas y/o medios equiparables que permitan apuestas de dinero a través de vías electrónicas de pago o fichas, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa.	tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, por cualquier medio utilizado incluyendo el uso de tecnologías de la información y la comunicación, induciéndola a la ebriedad o a vivir de la caridad pública sin justificación o a la ludopatía mediante apuestas en juegos de azar o máquinas tragamonedas, así como todo tipo de máquinas y/o medios equiparables que permitan apuestas de dinero a través de vías electrónicas de pago o fichas, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días de multa.
Se impondrá prisión de 3 a 6 años y de doscientos a quinientos días de multa a quién produzca, acondicione, manufacture, trafique, comercie, suministre máquinas tipo tragamonedas y similares habilitadas para realizar apuestas en lugares públicos y/o clandestinos, sin las autorizaciones correspondientes.	(...)
Así mismo, habrá lugar al decomiso de los bienes producto de las conductas antes descritas que procuren, faciliten o induzcan a la corrupción de menores.	(...)
Cuando la conducta encaminada a corromper consista en la realización de actos sexuales reales o simulados o a inducirlo a la práctica de la prostitución, el uso o consumo de sustancias tóxicas, psicotrópicas, señaladas en la Ley General de Salud, formar parte de una asociación delictuosa, o cometer algún delito, la pena será de cinco a diez años de prisión y de trescientos a setecientos días multa.	(...)
Asimismo, comete el delito de corrupción a que se refiere este Capítulo, quien ejecute actos de exhibicionismo corporal con fin lascivo o sexual ante una o varias personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, o que no tienen capacidad para resistirlo, o los obligue, induzca, procure o facilite a realizar dichos actos se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión	(...)



y de treinta a trescientos días de multa. No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.	(...)
ARTÍCULO 261 BIS.- Tipo y punibilidad.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a personas menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa. No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.	ARTÍCULO 261 BIS.- Tipo y punibilidad.- Al que por cualquier medio utilizado incluyendo el uso de tecnologías de la información y la comunicación comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a personas menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días de multa. (...)
Artículo Transitorio Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.	